	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: REGC-02-01
CGS	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página

Bucaramanga, 27 DIC 2023

FI - 4872

Doctora:
NATALY ARCINIEGAS VEGA
Apoderada confianza de la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ
Calle 35 Nro. 17-11 Oficina 603 Edificio Bancoquia
Bucaramanga Santander

Referencia: Notificación de la Resolución Nro. 000737 del 05 de Diciembre de 2023 Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución Sancionatoria Número 000568 del 26 de Septiembre de 2023.

Asunto: Notificación por Aviso.

Habiéndose enviado el oficios Nro.: 4689 del 12 de Diciembre de 2023, donde se le solicita comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación referenciada anteriormente y no presentándose para notificarla, en aras de garantizar el principio fundamental del derecho a la defensa y el debido proceso y no recibiendo SU AUTORIZACION A NOTIFICARLA, La Contraloría Auxiliar de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y los artículos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente **AVISO** la siguiente actuación administrativa:

Proceso:	**RESOLUCIÓN NRO. 000737 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NÚMERO 000568 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
Clase de Proceso	***ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NRO 2022-026***
Fecha de la Resolución	***05 DE DICIEMBRE DE 2023***
Proferido por:	***Despacho de la Contralora Auxiliar de Santander (e)***
Entidad Afectada:	**MUNICIPIO DE SURATA SANTANDER**
Recursos:	***REPOSICION: NO PROCEDE RECURSOS***

Acompaña al presente aviso El acto administrativo (**RESOLUCIÓN NRO. 000737 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NÚMERO 000568 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**) la cual consta de CATORCE (14) folios. en SIETE (07) HOJAS

Atentamente;

ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ
Contralora Auxiliar de Santander

Se anexa lo mencionado

Marlon Carrillo
09/01/2024
10:46

Cara de impresión

9170728711

BUCARAMANGA

SANTANDER | **F.P: CON**

Pers1

Pers2 | Pers3

RE TITENTE: CONTRALORIA GENERAL DE SDER
G BERNACION DE SDER
BUCARAMANGA - SANTANDER
TEL: 3123301287

Vr. A Cobr $ 0

DESTINATARIO: NATALY ARCINIEGAS VEGA
AP REDORA ANA FRANCISCA CORONADO
D 351711
TEL: 3123301287
DIR: CLL 35 # 17 - 11 OFC 603 EDF
BANCOQUIA

9170728711

Fecha: 27/12/2023 8:25

DOCUMENTO UNITARIO

No. Remisión	Guia Retorno Sobreporte	B.Seguridad
SE0000068853455		

PESO Kg 1.00	VOL --	T.E NORMAL	M.T TERRESTRE

0600	Total PZ 1	Vr. A Cobrar $ 0

15	B27 M1 Zona carga	B03 M1 Zona Documento

DIR: CLL 35 # 17 - 11 OFC 603 EDF BANCOQUIA

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

Fecha Entrega: __/__/____ :__

DG-CL-IDM-F-139 V1

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de marzo 5/2001, MINTRANSPORTE Licencia No. 2065 de Oct. 8/2020.

81

RESOLUCION NÚMERO (000737) DE 2023

05 DIC 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación contra la Resolución Sancionatoria número 000568 del 26 de septiembre de 2023

LA CONTRALORA AUXILIAR DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO

Que la Contraloría Auxiliar de la Contraloría General de Santander, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 267, 268, 271, 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Reglamentaria del proceso Administrativo Sancionatorio identificada con el número 778 del 22 de noviembre del 2021 de la Contraloría General de Santander, procede a resolver el recurso de Apelación, interpuesto por ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, en calidad de sancionada, contra la Resolución Sanción número **000568 del 26 de Septiembre de 2023**, proferida dentro del proceso Administrativo sancionatorio de radicado **2022-026**, por la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

HECHOS ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante traslado de hallazgo HS-00058 del 21 de Octubre de 2021, la Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal, informa que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SURATA,** representada para la época de los hechos por la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ,** en calidad de Representante Legal para la vigencia 2021, no reportó de manera completa la información contractual a la plataforma SIA OBSERVA de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

1- Con fundamento en los hechos referidos, el Despacho de Administrativos Sancionatorios mediante Auto del veinte (20) de Abril de 2022, profiere auto de apertura contra la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ.** Este Auto se notificó vía correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2022. (folio 24 a 36).
2- Mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2022, la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** presentó escrito de descargos. (folio 38 a 40).
3- Mediante Auto del 24 de mayo del 2022, el Despacho de Administrativos Sancionatorios le reconoce personería jurídica a la apoderada de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ.** Este auto fue notificado a través de Estados del 25 de mayo del 2022. (folio 43 a 45).

4- Mediante Auto del 24 de Agosto del 2022, el Despacho de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander corre traslado para presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación de radicado 2022-026. Este Auto se notificó a través de Estados del 25 de agosto del 2022. (folio 47 a 48).
5- A través de correo electrónico de fecha 8 de septiembre del 2022, la apoderada de la investigada **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, presento alegatos de conclusión (folio 52 a 54).
6- Mediante Resolución número 000568 del 26 de septiembre del 2023, el Despacho de investigaciones administrativas sancionatorias decide la investigación de radicado 2022-026, sancionando a la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**. Esta resolución sanción fue notificada por correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023 (folio 55 ab 59).
7- Estando dentro de la oportunidad procesal la sancionada **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución sancionatoria número 568 del 26 de septiembre del 2023 (folio 60 a 65).
8- A través de la Resolución número 000721 del 24 de noviembre del 2023, el Despacho de conocimiento resuelve recurso de reposición, denegando las pretensiones de la impugnante y concediendo el recurso de Apelación. Esta Resolución fue notificada a través de Estados del 27 de noviembre del 2023 y posteriormente mediante oficio del 1 de diciembre del 2023, se remite el expediente a la Contraloría Auxiliar, a fin de que se surta el recurso de alzada. (folio 72 a 78).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los términos en los que la sancionada **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** expresó su defensa en los recursos de vía administrativa, son los que a continuación se citan así:

1) La razón de no haber realizado el reporte en el plazo indicado obedeció a una razón de "fuerza mayor", que se materializó por la falla en el sistema tecnológico que genera los archivos o documentos que soportan los informes presupuestales y financieros debido a la implementación de nuevas disposiciones de los entes de control para dicha vigencia fiscal.
2) El proceder de la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ no interfirió de manera alguna con el ejercicio del control fiscal.
3) En el marco de la investigación no se estableció que la sancionada actuó dolosamente o con culpa grave.
4) En el caso en cuestión hubo una mora en la rendición mas no así una negación a lo solicitado.
5) Establecer una responsabilidad del asunto bajo análisis seria realizar una imputación objetiva.

82

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA EN LA RESOLUCIÓN SANCION NUMERO 000568 DEL 25 DE JULIO DEL 2023

"...

En el traslado 0058 de 22 de octubre de 2021 se describe que:

> "La entidad no cumplió con la obligación de rendir 8 contratos que iniciaron durante el mes de junio de 202a. Así mismo, dejó de rendir 41 contratos que iniciaron dentro del mes de julio.
> En el mes de agosto rindió con N.A.
> La Entidad fue reportada sin contratación celebrada y sin caita de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta 2021/08/31".

Posterior al análisis de la evidencia que obra dentro de los anexos del traslado de Control Fiscal, allí se menciona que la ALCALDÍA DE SURATÁ - SANTANDER no cargó la información correspondiente a la cuenta de la vigencia 2021 en SIA OBSERVA, dentro de los tiempos otorgados por la Resolución 858 de 2020, lo que lleva a evidenciar debilidades de la gestión administrativa de la Entidad, entorpeciendo la revisión de la rendición de la cuenta.

Señala la Dra. CORONADO GÓMEZ en sus descargos que, de conformidad con lo ordenado por la Contraloría General de la República en conjunto con la Auditoría General de la República, se concedió un nuevo plazo para la presentación de la información en SIA OBSERVA, extendiéndolo hasta el 31 de Mayo de 2022, por lo cual alega que se encuentra infundada esta investigación. No obstante, debe aclarar el Despacho que las Circulares y Resoluciones que sean emitidas por la Contraloría General de la República, si bien cobijan a los municipios al momento de rendir información, no involucra la totalidad de las actuaciones y etapas contractuales que se deben cargar en las plataformas SIA CONTRALORÍAS y SIA OBSERVA. Es por esto que, los Contralores Territoriales tienen la facultad de emitir resoluciones y circulares para la correcta rendición de la cuenta trimestral y anual, estableciendo parámetros y tiempos, con el fin de realizar una adecuada gestión de control y vigilancia.

La Entidad Sujeto de Control de esta Contraloría tenía la obligación de rendir la información contractual en los tiempos establecidos por la Resolución 858 de 2016, adicionada por la Resolución 858 de 2020, pese a que, la Auditoría General de la República, en conjunto con la Contraloría General de la República, debido a la calidad de información rendida por las Entidades, afectaba el análisis y las alertas del control fiscal, concedió un plazo máximo para que terminaran de allegar completa y correcta la información contractual al SIA OBSERVA.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Circular Conjunta de la AGR y CGR se expidió el 04 de mayo de 2022, fecha posterior al inicio de esta investigación administrativa, teniendo en cuenta que el traslado del hallazgo sancionatorio es de fecha 21 de octubre de 2021 y la fecha de apertura del proceso de radicado 2022-026 es de 20 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia la inoperancia por parte de la Administración, en cabeza de la Dra. Ana Francisca Coronado Gómez, toda

vez que la presentación en indebida forma de la cuenta dificulta la función de Control Fiscal de esta Contraloría.

Esta inoperancia recae dentro de las funciones de la Alcaldesa de la entidad, la señora CORONADO GOMEZ, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 000858 de 2016, la cual fue adicionada por la Resolución 000858 de 2020, vigente al momento de los hechos "El Representante Legal, el Jefe de la Entidad, Director, Gerente o quien haga sus veces en Los sujetos de control y puntos de control de la Contraloría General de Santander, son responsables de rendir la cuenta consolidada por la entidad sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, la cual para su presentación deberá estar firrmada por el representante legal, el jefe de la entidad, director, gerente o quien haga sus veces". {Subrayado propio).

Dicho lo anterior, hay motivos suficientes para confirmar la inoperancia administrativa que, como se ha demostrado, vulneró los principios de oportunidad, transparencia y publicidad en la función pública, lo cual perjudica el ejercicio de vigilancia y control de la gestión fiscal.

De tal manera se efectúa que la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, en calidad de ALCALDESA del MUNICIPIO DE SURATÁ - SANTANDER no efectuó el reporte correctamente en la plataforma SIA OBSERVA de la vigencia 2021, por lo cual incumple con lo establecido en la Resolución 858 del 26 de diciembre de 2020, vigente al momento de los hechos "Por medio de la cual se establece la rendición de cuenta a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones". Incurriendo en la conducta sancionatoria establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993:

ARTICULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

Por los argumentos expuestos y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, se hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad
>
> *Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera*

83

específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

Según los argumentos esbozados en esta parte considerativa, el despacho concluye que la conducta omisiva de **ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ**, en calidad de ALCALDESA del MUNICIPIO DE SURATÁ - SANTANDER, de no efectuar el reporte de la información contractual de la vigencia 2021 en el tiempo establecido en el aplicativo SIA OBSERVA, como establece la Resolución 858 de 2020, guarda correlación con el tipo endilgado en el auto de apertura y cargos, y a su vez se tiene que este despacho a través del acervo probatorio y la sana critica llegó al convencimiento del quebrantamiento normativo por parte de la implicada, por lo cual procederá a sancionar dicha infracción.

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099/03 (sic) de la Corte Constitucional así:

> "Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".
>
> "Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, l pérdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa..."

En relación a la conducta endilgada a **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ,** este Despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que, en su calidad de ALCALDESA del MUNICIPIO DE SURATÁ - SANTANDER, para la época de los hechos, infringió su deber de rendir la información contractual de la vigencia 2021 en el aplicativo SIA OBSERVA, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado.

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que él actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó la labor misional de este órgano de control fiscal.

Finalmente teniendo como probada la conducta sancionable realizada por **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**; se precede a realizar la tasación de la sanción económica a imponer de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que la investigada no ha reincidido en la conducta investigada, así como no ha obstruido a la entidad investigadora, por lo anterior y teniendo como base el salario devengado para la época de los hechos, este despacho impondrá sanción de diez (10) días de salario, es decir la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.351.357), así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural, es decir, CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($135.135).

Por lo anteriormente expuesto, La Subcontralora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ,** identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 63.358.488, en calidad de ALCALDESA de SURATÁ - SANTANDER, para la época de los hechos, se consta a través de la plataforma SIA OBSERVA que no rindió la información contractual completa en los Tiempos establecidos para la vigencia 2021, tal como lo demuestra la evidencia aportada por el equipo auditor, dentro del proceso de radicado No. 2022-026, con multa equivalente a diez (10) días de salario devengados así: la decir (sic) la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE($1.351.357), así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural, es decir, CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($135.135), según lo expuesto en la parte motiva.

..."

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER REPOSICION DE LA RESOLUCIÓN SANCION

"...

Inicialmente, se señala por la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ que "se presento fue un hecho que debe ser catalogado como de fuerza mayor configurado como consecuencia de la falla en el sistema tecnológico que genera los archivos o documentos que soportan los informes presupuestales y financieros debido a la implementación de nuevas disposiciones de los entes de control para dicha vigencia fiscal"

De lo anterior este despacho aduce que la sancionada fundamenta su recurso que la existencia de la conducta atípica surge dentro de una situación anómala, expresando que esta se surte dentro de un caso de fuerza mayor.

Pues si bien es cierto, dentro de nuestra legislación se contempla la fuerza mayor como un eximente de responsabilidad, esta debe surgir como un evento constitutivo de fuerza mayor, totalmente imprevisible, irresistible y ajeno, que le

impedía dar cumplimiento al deber como lo ha expresada en reiteradas ocasiones la jurisprudencia. No obstante, dentro del presente recurso no se APORTARON ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, los cuales le permitan a este despacho el inferir la aplicabilidad de la fuerza mayor dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Es así que por carencia de evidencias este despacho no tiene certeza frente a la existencia de la situación y por ende no puede determinar si se configuran las circunstancias de fuerza mayor que prevé la jurisprudencia constitucional, por tal razón no se puede exculpar el incumplimiento, de los deberes contenidos dentro de la Resolución sanción No. 000568 del 26 de septiembre de 2023, por la conducta atípica en la cual incurrió contra la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ.

Por lo anterior, el argumento presentado por la sancionada no viene debidamente soportado y en este sentido para este despacho existió omisión de cumplimiento del deber, lo cual lleva a concluir que NO se configuran los presupuestos de la fuerza mayor, por ende, no hay lugar a invocarle como eximente de responsabilidad.

Ahora bien, el día 20 de abril de 2022, el Despacho profiere Auto de Apertura en contra la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, el cual fue notificado el 16 de mayo de 2022 (Folio 24-29 y 36) por correo electrónico previa autorización (Folio 35). En este sentido se recibieron descargos por parte de Apoderada el 23 de mayo de 2022 (Folio 38 – 43), apoderada que fue debidamente reconocido a través de Auto del 24 de mayo de 2022 (Folio 44) y notificado por Estado el día 25 de mayo de 2022 (Folio 45). En este mismo sentido se emitió Auto para presentar alegados finales el 24 de agosto de 2022. Notificado por estado el 25 del mismo mes del año 2022 y del cual también se envió por correo electrónico a la apoderada (Folio 49) y a la sancionada (Folio 50). Así mismo la apoderada Dra. Nataly Arciniegas Vega, presento alegatos de conclusión 08 de septiembre de 2022 (Folio 52 – 53). Por lo anterior, queda en evidencia que el proceso se surtió con todas las garantías, y no existió vulneración al derecho la defensa.

Finalmente, con base en lo expuesto este Despacho concluye que la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, para la época de los hechos, en calidad de ALCALDESA del municipio de SURATA – SANTANDER, no cumplió con la obligación de rendir 41 contratos que iniciaron dentro del mes de julio. Para el mes de agosto rindió con N.A. Finalmente, la Entidad fue reportada sin contratación celerada y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31, por lo cual se da aplicación al principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242 de 2010 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

> *Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099 de 2003 (sic) *de la Corte Constitucional así:*

"Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

"Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la perdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa…"

En relación a la conducta endilgada al señor ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, este despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que en su calidad de ALCALDESA del municipio de SURATA - SANTANDER, para la época de los hechos, infringió su deber de rendir 41 contratos que iniciaron dentro del mes de julio. Para el mes de agosto rindió con N.A. Finalmente, la Entidad fue reportada sin contratación celerada (sic) *y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado.*

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que el actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó, la labor misional de este órgano de control fiscal.

Así mismo que este Despacho recibió correo electrónico el 10 de octubre del 2023 posterior a la presentación del recurso motivo de la presente donde se manifestó:

"para dar cumplimiento la RESOLUCIÓN 000568 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 proferida dentro del Proceso de Administrativo Sancionatorio radicado 2022-026.

…

solicito cordialmente me puedan permitir pagar la sanción en tres cuotas."

Resolución que atiende el presente proceso administrativo sancionatorio, donde en efecto se manifiesta el interés de cumplimiento y se solicita acuerdo de pago. En donde se atendió dicho requerimiento exponiendo que dentro del proceso administrativo sancionatorio no se puede llevar a cabo la proyección de un acuerdo de pago a cuotas como lo fue solicitado en su oficio.

No obstante, me permito poner en su conocimiento que los procesos administrativos sancionatorios una vez llegan a Resolución sanción y esta alcanza ejecutoria. El proceso es trasladado al área de Cobro Coactivo, los cuales se comunicarán con usted en virtud de su reconocimiento a la sanción y ánimo de pago, para que con ellos se estudie la posibilidad de llevar a cabo su requerimiento en los mejores términos.

Por lo anteriormente expuesto, la Subcontralora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 000568 de 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria al señor ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.358.488, en calidad de ALCALDESA del municipio de SURATA - SANTANDER, dentro del proceso radicado No. 2022-026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pues bien, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a resolver el recurso de alzada impetrado en contra de la Resolución sanción 000568 del 26 de septiembre del 2023, para salvaguardar el interés público, el ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías fundamentales, como quiera que es una observancia legal que se exige respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las providencias que se profieren.

Al realizar una atenta lectura del recurso de alzada impetrado en contra de la Resolución sanción 000568 del 26 de septiembre del 2023, por la sancionada **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, evidencia este Despacho, que se plantean cinco argumentos, que fueron referidos en precedencia, pero que para mejor comprensión se citan nuevamente en esta oportunidad, así:

1) La razón de no haber realizado el reporte en el plazo indicado obedeció a una razón de "fuerza mayor", que se materializó por la falla en el sistema tecnológico que genera los archivos o documentos que soportan los informes presupuestales y financieros debido a la implementación de nuevas disposiciones de los entes de control para dicha vigencia fiscal.
2) El proceder de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** no interfirió de manera alguna con el ejercicio del control fiscal.
3) En el marco de la investigación no se estableció que la sancionada actuó dolosamente o con culpa grave.
4) En el caso en cuestión hubo una mora en la rendición mas no así una negación a lo solicitado.
5) Establecer una responsabilidad del asunto bajo análisis seria realizar una imputación objetiva.

Para efectos de garantizar el derecho a la defensa de la impugnante, esta Contraloría Auxiliar analizará cada uno de los argumentos referidos por la misma a fin de verificar lo acertado o falaz de los mismos.

Inicialmente refiere la impugnante que la imposibilidad en el reporte obedeció a razones de "fuerza mayor"; sin embargo no refiere cuales fueron esos motivos insalvables que impidieron el referido reporte oportuno de la contratación de los meses de junio, julio y agosto.

La impugnante refiere que la falla del sistema tecnológico que genera los archivos o documentos que soportan los informes presupuestales y financieros, fue la razón de fuerza mayor, no obstante, la razón del incumplimiento no obedeció a temas presupuestales o financieros, sino al reporte de los contratos que se suscribieron durante los meses de junio julio y agosto del año 2021 por el municipio de Suratá Santander.

De igual forma, la Resolución 858 del 2016, vigente para la época de la rendición aquí debatida, otorga posibilidad de prórroga para el reporte en eventos de fuerza

mayor tal como a continuación lo refiere el artículo 11 de la referida Resolución que para mejor comprensión se cita, así:

"DE LAS PRORROGAS

• ARTÍCULO 11. DE LAS PRÓRROGAS. Los responsables de rendir la cuenta a través del sistema SIA CONTRALORIAS, podrán solicitar prórroga en caso de fuerza mayor o en caso fortuito, solicitud que se hará por escrito debidamente firmada por el representante legal de la entidad y dirigida al señor Contralor General de Santander. Dicha solicitud de prórroga deberá ser presentada tres (3) días hábiles antes que finalice el plazo fijado."

En el caso que se analiza, no se evidencia una solicitud de prórroga, por lo que en consecuencia, y respecto de este primer argumento, se despacha negativamente la solicitud de impugnación.

En su segundo argumento refiere la señora Coronado Gómez, que su proceder al omitir reportar oportunamente los contratos no interfirió de manera alguna el ejercicio del control fiscal, esta afirmación se hace desde la perspectiva del sujeto obligado al reporte; mas no así desde la perspectiva de la entidad de control fiscal, y es que para el caso particular de la Contraloría General de Santander, los motivos en los que se soporta la exigibilidad y oportunidad en el reporte de la información contractual se halla descrita en los considerandos de la Resolución 858 del 2016, que para efectos de mejor comprensión nos permitimos citar, así:

"...

13.Que la Contraloría General de Santander, comprometida con el mejoramiento continuo para el ejercicio del control fiscal y el sistema de gestión institucional, en el desarrollo de las estrategias institucionales encaminadas a desplegar un control fiscal oportuno incluyente y Ecológico, se hace necesario implementar mecanismos que faciliten la solución de las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de Control Fiscal en el nivel territorial, utilizando los avances tecnológicos para facilitar y agilizar la rendición de cuentas de todos los sujetos de control de la Contraloría General de Santander y así mismo, el ejercicio de los procesos misionales del ente de control, mediante la adopción de las herramientas tecnológicas que establezca la Contraloría General de Santander.

14. Que la Contraloría General de Santander, por medio de sus herramientas tecnológicas de avanzada, permite la articulación de tres componentes: Sujetos de Control, Área Misional y Comunidades, facilitando la trazabilidad de los procesos misionales y el registro de la rendición de cuenta generando información oportuna para la comunidad.

15. Que de conformidad con el artículo 268 y concordante con el inciso 5° del artículo 272 de la Constitución Política de 1991, el artículo 65 de la Ley 42 de Enero 26 de 1993, la Resolución Nro. 000814 del 7 de octubre de 2013, el Contralor General de Santander, fijó las competencias dentro de su jurisdicción.

16. Que es necesario armonizar el sistema de rendición de cuentas" con los exigidos por otros órganos de control para contribuir al mejoramiento de las técnicas y parámetros utilizados para la vigilancia y el control del manejo de los recursos y bienes del Estado.

..."

Entonces, llegar a desvirtuar el contenido normativo de la Resolución 858 del 2016, de cara a las aspiraciones de la impugnante, resulta muy complicado desde el punto de vista legal, porque dicho sea de paso, el contenido de la referida resolución, era ampliamente conocido por la señora Coronado Gómez habida cuenta que en su gestión como alcaldesa de Surata realizó los reportes contractuales oportunos, durante la vigencia 2020 y parte del 2021, dando sentido y cumplimiento a los fundamentos y mandatos expresos de la mencionada Resolución.

De conformidad con el anterior análisis se despacha negativamente el segundo argumento de la impugnante.

En su tercer argumento refiere la impugnante que en la investigación no se demostró que ella hubiese actuado dolosamente o con culpa grave. Para resolver este argumento, traeremos a colación lo referido por el Despacho de origen, a este respecto, así:

> *"Finalmente, con base en lo expuesto este Despacho concluye que la señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, para la época de los hechos, en calidad de ALCALDESA del municipio de SURATA – SANTANDER, no cumplió con la obligación de rendir 41 contratos que iniciaron dentro del mes de julio. Para el mes de agosto rindió con N.A. Finalmente, la Entidad fue reportada sin contratación celerada y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31, por lo cual se da aplicación al principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242 de 2010 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:*
>
> *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad*
>
> > *Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*
>
> *En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099 de 2003* (sic) *de la Corte Constitucional así:*
>
> > *"Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".*
> >
> > *"Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la*

perdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa…"

En relación a la conducta endilgada al señor ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, este despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que en su calidad de ALCALDESA del municipio de SURATA - SANTANDER, para la época de los hechos, infringió su deber de rendir 41 contratos que iniciaron dentro del mes de julio. Para el mes de agosto rindió con N.A. Finalmente, la Entidad fue reportada sin contratación celerada (sic) *y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado…."*

Ciertamente como lo refiere el Despacho de origen la obligatoriedad del reporte, entendido este como el titular o responsable y la oportunidad de dicho reporte estaba previamente definido en la Resolución 858 del 2016 y en tal sentido los postulados factico normativos analizados en esta oportunidad se adecuan de cara a evidenciar que sí la señora Alcaldesa del municipio de Surata Santander, realizó los reportes contractuales a la Plataforma SIA OBSERVA desde el inicio de su administración; el no hacerlo en los meses de junio, julio y agosto del 2021, ubica su actuación en un descuido de nivel de la culpa grave, tal como lo refirió el Despacho de conocimiento, por lo que se impone, en este punto del análisis desvirtuar la tesis de la impugnante.

Seguidamente, es decir, en el punto cuarto de sus argumentos la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, refiere que "En el caso en cuestión hubo una mora en la rendición mas no así una negación a lo solicitado".

No obstante lo referido por la impugnante, y sin el ánimo de ser reiterativos, es preciso señalar el contenido normativo de la Resolución 858 del 2016, que respecto del reporte contractual refirió lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. PERIODICIDAD Y TÉRMINOS. La cuenta se rendirá para la vigencia • fiscal anual comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, mediante informes mensuales, trimestral y anuales.

La periodicidad en la presentación de la información se encuentra establecida en cada uno de los formatos del aplicativo SIA CONTRALORIAS "Guía para la rendición de formatos" y SIA OBSERVA. El término para la presentación de la mencionada información a la Contraloría de General de Santander será el siguiente:

1. Cuenta Mensual: La información deberá ser presentada a más tardar el tercer (3) día hábil del mes siguiente al que corresponde la información, en los aplicativos SIA CONTRALORÍAS y SIA OBSERVA.

…

CAPÍTULO SEXTO DE LA RENDICIÓN A TRAVÉS DEL APLICATIVO SIA OBSERVA

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN. Adóptese el aplicativo SIA Observa para todos los sujetos de control y Puntos de Control fiscalizados por la Contraloría General de Santander

ARTÍCULO 13. PERÍODOS. A partir del primero (1) de enero de 2017 y de manera mensual, la información contractual deberá rendirse mes a mes, a más tardar el día 3 del mes siguiente, a través de la Dirección electrónica http://siaobserva.auditoria.qov.co, del aplicativo denominado SIA OBSERVA.

..."

De conformidad con la literalidad de la norma citada en precedencia, el plazo en la rendición o reporte resulta absolutamente diáfano y lo único que permite desvirtuar ese plazo de reporte es la solicitud de prórroga, y como se dijera en precedencia en el caso bajo análisis no se evidencia que la responsable del reporte hubiese manifestado obstáculos que le impidieran realizar el reporte en la oportunidad indicada, máxime cuando los reportes anteriores y posteriores a los meses de junio, julio y agosto del 2021, se realizaron de forma oportuna.

Por lo anterior, y en lo que respecta a este cuarto argumento se impone despacharlo negativamente, habida cuenta que el mismo carece de fuerza argumentativa que desvirtué la fuerza del argumento del Despacho de responsabilidad fiscal en el proceso que en esta oportunidad es objeto de estudio

Finalmente refiere la impugnante que establecer una responsabilidad en su contra por el asunto bajo análisis seria realizar una imputación objetiva.

A este respecto traemos a colación el sentido lato de la responsabilidad objetiva, que es una institución jurídica propia del derecho penal que según palabras de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se ha de entender, así:

> "Para atribuir responsabilidad penal no es suficiente establecer que una determinada acción u omisión fue la causa de un resultado lesivo, pues su determinación se soporta sobre supuestos fácticos o naturales y también sobre presupuestos valorativos de contenido jurídico-penal denominado imputación objetiva, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Entonces, además de la causalidad es necesario acudir a criterios adicionales para considerar la imputación al tipo objetivo, como las que demuestran que la consecuencia lesiva es obra suya, es decir, que depende de su comportamiento como ser humano. Según la teoría de la imputación objetiva, la realización del tipo objetivo se cumple cuando el hecho causado por una persona crea un riesgo jurídicamente desaprobado y el mismo se concreta en un resultado determinado, siempre y cuando exista relación de causalidad entre el riesgo creado y el resultado. En conclusión, según esta teoría, para imputar el resultado al tipo objetivo no es suficiente que un sujeto produzca un riesgo que pueda hacer parte de la cadena de causalidad que conduce al resultado. Se requiere, además, que ese riesgo no permitido creado por el autor y no otro sea el que se materialice en ese resultado (M. P. Patricia Salazar Cuéllar). (extracto tomado del enlace https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/segun-la-teoria-de-imputacion-objetiva-esto-se-requiere-para-imputar-el-resultado-al#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20teor%C3%ADa%20de%20la,riesgo%20creado%20y%20el%20resultado.)"

Entonces, realizando una especie de analogía de la imputación objetiva al caso en estudio, ciertamente en esta oportunidad se desvirtúa esa "imputación objetiva" porque ciertamente la encartada CORONADO GOMEZ desde su inicio como representante legal del municipio de Surata Santander vigencia 2020 a 2023,

específicamente en el periodo 2020 y parte del 2021, realizó los reportes a la plataforma SIA OBSERVA, lo cual quiere decir que conocía sobre la obligatoriedad del reporte en la oportunidad establecida y las consecuencias por la omisión de dicho reporte; entonces no es posible aceptar su argumento pues no fue la primera vez que el municipio de Suratá debía realizar el referido reporte en la oportunidad indicada.

Luego entonces, este último argumento de la impugnante se desvirtúa por la falta de veracidad del mismo, lo que aunado a los anteriores argumentos igualmente desvirtuados, permite que resolviendo el recurso de Apelación, esta Contraloría Auxiliar confirme el sentido de la resolución 000568 del 26 de septiembre 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría General de Santander, en uso de atribuciones Constitucionales y Legales,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en Apelación la Resolución Sanción número **000568 del 26 de septiembre 2023**, proferida dentro del proceso Administrativo sancionatorio de radicado 2022-026, por la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Oficina de origen Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Expedida en Bucaramanga a los 05 DIC [illegible]

YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA
Contralora Auxiliar de Santander (e)

Proyectó: Sandra Milena Rey Delgado
Revisó: Yenny Katerin Rubio Ortega, Contralora Auxiliar (e)